



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	25 84 331 84 001 2024 00066-00
CLASE DE PROCESO	DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	FREDY LIBARDO AREVALO ANTONIO
DEMANDADO	LIZETH YAMILE CASTIBLANCO TRIANA REPRESENTANTE DE KVAC y ESAC

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes puntos:

1.- Comoquiera que en la demanda se informa que Fredy Alexander Arévalo Castiblanco, hijo del demandante, actualmente cuenta con la mayoría de edad, deberá integrar legitimante el contradictorio e incluirlo en el extremo de la parte pasiva como demandado, toda vez que este ya no se encuentra representado por su progenitora, o bien puede excluirlo de la demanda y continuar con el trámite respecto de sus dos menores hijos, modificando el poder, la parte introductoria y las pretensiones de la demanda. (Art 82 Num.2)

2.- Deberá acreditar el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones que conciernen al señor Fredy Alexander Arévalo Castiblanco, la audiencia de conciliación extrajudicial para la consecuente exoneración o disminución de la cuota de alimentos. (Art. 40 de la Ley 640 /01)

3.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, dado que no son acorde con lo expuesto en los hechos de la demanda, en donde se aduce que el señor Fredy Alexander Arévalo Castiblanco, ya tiene la mayoría de edad y que, por tanto, «*ya no tiene el deber legal del pago de la cuota alimentaria*», pero al tiempo en las pretensiones se lo incluye como hijo menor del demandante y se le ofrece a él a y sus hermanos la suma de \$300.000 pesos. (Art 82 Num.4)

4.- De conformidad con la Ley 2213 de 2022 deberá incluir en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de los demandados o la manifestación bajo la gravedad de juramento que desconoce los canales de notificación electrónica. (Art 82 Num.10)

5.- Previo a reconocer personería para actuar al Dr. Jeisson Alexander Cañón Santana, se le requiere para que realice la modificación descrita en el numeral 1° y así mismo, para que, allegue el poder con nota de presentación personal de su poderdante conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, o bien para que acredite el cumplimiento de lo establecido en el Art. 5 del Ley 2213 de 2022, esto es, que el poder fue conferido a través de mensaje de datos.

El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda y remitirse al correo electrónico institucional del juzgado en un (1) solo archivo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez